

ARTÍCULO 3.- Autorízase a la Notaría del Estado a otorgar la escritura de traspaso correspondiente.

Rige a partir de su publicación.

Janina Del Vecchio Ugalde
DIPUTADA

23 de enero de 2007.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—C-62940.—(21985).

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN PARA QUE SEGREGUE Y DONE LOTES DE SU PROPIEDAD UBICADA EN VILLAS DE FLORENCIA, SAN DIEGO, LA UNIÓN, A LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LLAMA DEL BOSQUE

Expediente N° 16.519

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con el fin de solucionar el problema de vivienda en la provincia de Cartago, el Concejo Municipal de La Unión, mediante sesión ordinaria N° 302 de 22 de enero de 2002 dispuso lo siguiente: "Artículo 1: Con los votos afirmativos de los regidores Cavaria Brenes, Richmond Díaz, Mora Peñilla, Vargas Chávez, Alvarez Fernández, Sánchez Badilla, Chacón Ge, Godínez Salazar, Valverde Barquero, se acuerda con dispensa del trámite en comisión y en firme solicitar al señor alcalde la redacción del proyecto de ley pendiente a autorizar a esta Municipalidad a donar terreno municipal para construcción de vivienda en San Diego de La Unión, para estos efectos, contará con la colaboración de la asesoría legal de la Corporación. En este proyecto de ley se incluirán como beneficiarias las 32 familias pertenecientes a la Asociación Llama del Bosque, los restantes lotes serán adjudicados por esta Municipalidad de conformidad con las necesidades del Cantón de La Unión." Posteriormente en sesión 297 del 24 de noviembre del 2005 acordó lo siguiente: "Artículo 11: Con los votos afirmativos de los regidores Cordero Fernández, Vega Leandro, Obando Calderón, Díaz Solís, Salazar Morales, Ortiz Richmond, Carranza Morales, Cruz Calderón y Barrantes Molina, se acuerda con dispensa del trámite de comisión y en firme adicionar al acuerdo 302 de 22 de enero de 2002, Artículo 1. del Proyecto Asociación de Vivienda Llama del Bosque para que se incluyan N° finca 3-169-114-000 y 3-168-341-000, número de cédula jurídica de la Municipalidad 3-014-042083 y la Lista de Beneficiarios Número de cédula, número de Plano de catastro y medida."

Mediante el Expediente N° 15.089, se tramitó el proyecto de ley denominado: Autorización a la Municipalidad de La Unión para que segregue y venda lotes de su propiedad, ubicada en Villas de Florencia, San Diego, La Unión, a la Asociación Llama del Bosque, dicho expediente fue puesto a despacho por el suscrito el día 3 de julio de 2006 y con base en el último acuerdo municipal el día 24 de julio de 2006, presenté un texto sustitutivo actualizado, para consideración de la Comisión Especial de Asesoría y Asesoramiento de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo, la cual el día 31 de octubre del 2006, lo DICTAMINÓ AFIRMATIVO EN FORMA UNÁNIME.

Lamentablemente al citado expediente se le venció el plazo el pasado 3 de diciembre, sin que se le hubiera presentado la moción correspondiente, por lo anterior fue archivado bajo el N° 12.115.

Por las razones expuestas, someto a consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley, a la espera de que el mismo sea dispensado de publicación y de conocimiento en Comisión, para lo cual presentaré la moción correspondiente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN PARA QUE SEGREGUE Y DONE LOTES DE SU PROPIEDAD UBICADA EN VILLAS DE FLORENCIA, SAN DIEGO, LA UNIÓN, A LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LLAMA DEL BOSQUE

ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Municipalidad de La Unión, cédula jurídica número 3-014-042083, para que segregue de sus propiedades del partido de Cartago Folio Real Matrícula N° 3-169.114-000 con las siguientes características: naturaleza: terreno para construir, situación: distrito San Diego; cantón La Unión, provincia Cartago; mide: cinco mil ciento ochenta y nueve metros con setenta decímetros cuadrados; limita: norte: calle pública y un frente de 30 metros, 59 centímetros, sur: Carlos Richmond y Asociación de Desarrollo calle Los Naranjos; este: en parte Hacienda Tres Ríos S.A. y en parte la Asociación de Desarrollo calle Los Naranjos; oeste: Municipalidad de La Unión; y Folio Real Matrícula N° 3-168341-000, con las siguientes características: naturaleza: terreno para construir; situación: distrito San Diego; cantón La Unión, provincia Cartago; mide: tres mil novecientos diez metros con ochenta y ocho decímetros cuadrados, limita: norte: calle pública y un frente de 29 metros, 36 centímetros, sur: Hacienda Tres Ríos S.A., este: Hacienda Tres Ríos S.A., oeste: Hacienda Tres Ríos S.A., los lotes correspondientes a los siguientes planos catastrados C-625556-2000, C-625555-2000, C-625553-2000, C-625554-2000, C-625557-2000,

C-625559-2000, C-625562-2000, C-625560-2000, C-625571-2000, C-625564-2000, C-625565-2000, C-625558, C-625563-2000, C-625561-2000, C-625572-2000, C-625567-2000, C-625566-2000, C-625576-2000, C-625577-2000, C-625574-2000, C-625575-2000, C-625581-2000, C-625573-2000, C-625578-2000, C-625568-2000 C-625569-2000, C-625580-2000, C-625579-2000, C-625582-2000, C-936029-2004, C-936030-2004, C-936028-2004, y los done a las personas que a continuación se indican, las cuales son miembros de la Asociación de Vivienda Llama del Bosque:

BLOQUE K

Nombre	Cédula	N° Plano
Denis Serrano Quesada	1-983-892	C-625556-2000
Patricia Gamboa Delgado	1-643-841	C-625555-2000
Ana Isabel Fernández Carballo	3-211-220	C-625553-2000
Adriana Jiménez Martínez	1-843-339	C-625554-2000
Marita Picado Castillo	1-454-811	C-625557-2000
José Luis Vega Montoya	3-256-919	C-625559-2000
Yamilet Salas Ávila	3-230-639	C-625562-2000
María de los Ángeles Hernández Fernández	3-252-731	C-625560-2000
Maribel Monge Fonseca	1-590-538	C-625571-2000

Nombre	Cédula	N° Plano
Sidey Cordero Navarro	3-190-928	C-625564-2000
Johnny Velásquez Acuña	1-853-450	C-625565-2000
Alexander Vargas Calvo	3-340-967	C-625558-2000
Marjorie Vargas Sanabria	3-259-739	C-625563-2000
Rafael Vega Montoya	1-753-728	C-625561-2000

BLOQUE L

Nombre	Cédula	N° Plano
Xinia López Hernández	1-441-379	C-625572-2000
Alexander Masís Calvo	3-302-980	C-625567-2000
Amalyn Reyes Montoya	1-1029-154	C-625566-2000
Ana Yancy Arias Tenorio	6-227-815	C-625576-2000
Iván Villachica Fernández	3-377-223	C-625577-2000
Rafael Molina Brenes	1-883-725	C-625574-2000
María Esquivel Cubero	2-226-696	C-625575-2000
Henry Zúñiga Mora	3-299-628	C-625581-2000
Yenory Sánchez Salazar	1-822-991	C-625573-2000
Ligia Herminia Fonseca Gamboa	3-141-674	C-625578-2000
Lidieth Soto Duarte	1-889-042	C-625568-2000
María Isabel Fernández Solís	1-573-242	C-625569-2000
Eddie Vargas Sanabria	9-057-582	C-625580-2000
Abel Díaz Sáenz	1-231-351	C-625579-2000
Gustavo Adolfo Zúñiga Solano	1-1085-174	C-625582-2000
José I. Echavarría Quesada	1-747-001	C-936029-2004
José María Orozco Mora	3-113-930	C-936030-2004
Ana Patricia Monge Fonseca	1-487-891	C-936028-2004

ARTÍCULO 2.- Autorízase a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso, la cual estará exenta de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones, tanto registrales como de cualquier otra índole. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Manuel Gutiérrez Gómez
DIPUTADO

22 de enero de 2007.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—C-80045.—(21984).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 33646-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), 27, inciso 1) y 28, inciso 2), acápites b de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, los artículos 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001 y sus reformas y su Reglamento.

Considerando:

I.—Que con el fin de lograr una mayor eficiencia en la asignación de los recursos públicos, es de especial relevancia racionalizar su uso, sin menoscabo de la atención en el sector social.

II.—Que en aras de una política fiscal responsable y financieramente sostenible, en concordancia con las prioridades, objetivos y estrategias fijadas en el Plan Nacional de Desarrollo elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), y de acuerdo con las proyecciones macroeconómicas realizadas por el Ministerio de Hacienda (MH) y el Banco Central de Costa Rica (BCCR), es necesario establecer directrices que regulen el crecimiento del gasto público.

III.—Que la Autoridad Presupuestaria (AP) de conformidad con los artículos 1°, 9°, 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos publicada en *La Gaceta* N° 198 del 16 de octubre del 2001, sus reformas y su Reglamento, está facultada para formular las directrices de política presupuestaria para las entidades cubiertas por su ámbito.

IV.—Que la Autoridad Presupuestaria formuló las directrices y demás regulaciones mediante el acuerdo N° 8025, tomado en la sesión ordinaria N° 3-2007, celebrada el 20 de febrero del 2007.

V.— Que los Decretos Ejecutivos N° 33401-MP-MINAE-H-MIDEPLAN, publicado en *La Gaceta* N° 204 del 25 de octubre del 2006 y N° 33555-MP-H-MIDEPLAN, publicado en *La Gaceta* N° 24 del 2 de febrero del 2007, se promulgaron en el marco de un proceso de reestructuración, fortalecimiento y modernización del Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas -definidas como Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima, Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima y Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima- y del Instituto Nacional de Seguros.

VI.—Que el Consejo de Gobierno conoció las directrices y regulaciones en el artículo séptimo en la sesión número treinta y seis, celebrada el siete de marzo del dos mil siete. **Por tanto,**

DECRETAN:

Directrices de Política Presupuestaria para las Entidades Públicas, Ministerios y demás Órganos según corresponda, cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el Año 2008

CAPÍTULO I

Del gasto presupuestario

Artículo 1°—El gasto presupuestario de las entidades públicas, para el año 2008, podrá incrementarse hasta un máximo de 6% con respecto al gasto presupuestario máximo autorizado para el 2007, según artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 32973-H y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 64 del 30 de marzo del 2006; del cual se deducirán las ampliaciones a dicho gasto que corresponden a gastos no recurrentes.

Para aquellas entidades que ingresen al ámbito de la AP, la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) comunicará el gasto presupuestario máximo, considerando el porcentaje de crecimiento antes indicado.

Los montos autorizados resultantes serán comunicados por la STAP a más tardar el 30 de abril del 2007.

Las entidades públicas, ministerios y demás órganos, deberán dar prioridad al financiamiento para atender las acciones estratégicas consideradas en el Plan Nacional de Desarrollo (PND).

En caso de que el gasto presupuestario máximo establecido, no permita a alguna entidad financiar en su totalidad las acciones estratégicas, y ésta cuente con recursos propios, la misma podrá sobrepasar el 6% para dar contenido presupuestario a dichas acciones, solicitando el trámite respectivo a la Autoridad Presupuestaria.

En el caso de los ministerios, corresponderá al Ministerio de Hacienda asignar los recursos adicionales a dicho porcentaje, según las posibilidades fiscales, considerando las prioridades establecidas en el PND.

Artículo 2°.—Para la aplicación del artículo anterior, se excluyen del gasto presupuestario los siguientes conceptos:

- a) Para todas las entidades, según corresponda:
 - 1. Recursos asignados a proyectos de inversión, entendidos éstos como un conjunto de obras de infraestructura que incluyen las acciones del sector público, tendientes a la creación, ampliación y/o conservación de los bienes de capital del país, según su programación y recursos financieros disponibles.
 - 2. Sumas sin asignación presupuestaria.
 - 3. Amortización.
 - 4. Intereses y comisiones sobre deuda interna y externa.
 - 5. Adquisición de valores.
 - 6. Montos ordenados en ejecución de sentencias judiciales en firme.
 - 7. Impuestos por transferir.
 - 8. Otros recursos que se transfieren al Fondo General de Gobierno (incluye donaciones de títulos valores).
 - 9. Impuestos sobre ingresos y utilidades.
 - 10. Contribuciones Patronales al Desarrollo y la Seguridad Social, Contribuciones Patronales a Fondos de Pensiones obligatorios y complementarios y Otros Fondos de Capitalización.
 - 11. Reintegros o devoluciones al Fondo de Desarrollo Social de Asignaciones Familiares (FODESAF).
 - 12. Recursos provenientes del FODESAF que reciben las instituciones para su uso en diversos programas sociales.
 - 13. Montos asignados para la atención de lo dispuesto en Ley N° 7972, Ley de cargas tributarias sobre bebidas alcohólicas y cigarrillos.

- 14. Recursos que transfieran las entidades públicas a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de conformidad con lo que establece la Ley N° 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.
- 15. Recursos orientados a proyectos y programas en apoyo a la Ley N° 7600 Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
- 16. Canon Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).
- 17. Recursos que transfieran las entidades públicas al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER) Ley N° 7800 Ley de ICODER, para la realización de los Juegos Deportivos Nacionales.

b) Adicionalmente, se excluye para las siguientes:

ENTIDAD-CONCEPTO

Colegio Universitario para el Riego y el Desarrollo del Trópico Seco (CURTS) - Tarifa de riego (Canon al SENARA).

Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE) - Reintegro efectivo fondos administrados seguro vida prestatarios. Concesión de préstamos.

Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias - Recursos destinados a la atención de emergencias referidos en el transitorio I de la Ley N° 8276 y recursos para la atención de emergencias declaradas por el Poder Ejecutivo.

Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) - Transferencia al PANI según Ley N° 7648, Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia. Cruz Roja Costarricense y Gobiernos Locales, según Ley N° 7331 Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres. Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), según Ley N° 7798 Ley de Creación del Consejo de Vialidad.

Consejo Nacional de Producción (CNP) - Materias Primas y Mercaderías del Programa Abastecimiento Institucional. Reserva Alimentaria y Emergencia Nacional. Transferencia a FANAL según Ley N° 6050 Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción.

Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) - Recursos provenientes del préstamo con el Export-Import Bank de la República de China destinados al proyecto de construcción de la carretera Florencia a Naranjo, según Ley N° 7624, publicada en *La Gaceta* N° 186 del 30 de setiembre de 1996. Recursos destinados a la adquisición de terrenos, para dar cumplimiento al artículo 4° del Decreto Ejecutivo N° 31688-MOPT, publicado en *La Gaceta* N° 58 del 23 de marzo del 2004, sobre el pago de expropiaciones de la primera etapa del proyecto del tramo San José-San Ramón.

Consejo Técnico Asistencia Médico Social (CTAMS) - Transferencia al INCIENSA según Ley N° 7851 Ley General de Distribución de Loterías y sus Reformas.

Dirección General de Aviación Civil - Transferencia al Instituto Meteorológico Nacional según Ley N° 5222.

Editorial Costa Rica - Impresión y encuadernación. Derechos de autor en el programa producción y difusión. Pago de comisiones por ventas.

Escuela Centroamericana de Ganadería (ECAG) - Rubros que corresponden a materia prima y otros bienes para la producción y comercialización establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 33266-H.

Fábrica Nacional de Licores (FANAL) - Materia prima. Impuesto IDA. Impuesto IFAM. Transferencia al IFAFA según Ley N° 5152 y sus reformas, Ley Orgánica del Ministerio de Salud. Transferencia al CNP, por margen de comercialización y por utilidad neta y ventas proyectadas según Ley N° 6050 reforma Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción.

Fondo de Parques Nacionales - Transferencias al Parque Nacional Manuel Antonio, Ley N° 5100 y sus reformas, Ley que declara Parque Nacional Playas Manuel Antonio. Transferencia a CONAGEBIO, según la Ley de Biodiversidad Ley N° 7788.

Fondo de Vida Silvestre - Transferencias a Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) Ley N° 7317 y sus reformas, Ley de Conservación de la Vida Silvestre.

Fondo Forestal - Transferencias al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO) Ley N° 7575 y sus reformas Ley Forestal.

Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) - Transferencia a Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional de Costa Rica; transferencia al Servicio Nacional de Guardacostas; transferencia a Colegios Universitarios de Guanacaste y de Limón de conformidad a los artículos 51 y 154 de la Ley N° 8436 Ley de Pesca y Acuicultura; transferencia al Instituto Nacional de Innovación y Tecnología Agropecuaria (INTA) según Ley N° 8149 Ley del Instituto Nacional de Innovación y Tecnología Agropecuaria.

Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) - Transferencia al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), de conformidad con la Ley N° 8204 Reforma Integral a la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas.

Instituto Costarricense de Turismo (ICT) - Gastos de capital del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo, según Decreto Ejecutivo N° 21828-MT-MEIC, Reglamento Fondo Desarrollo Turístico.

Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) - Transferencia a SENARA, según Convenio de Cooperación entre IDA y SENARA, para la Ejecución de un Programa de Construcción de Obras de Riesgo y Drenaje en Asentamientos del IDA.

Instituto de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) - Concesión de Préstamos, Transferencias al CONACOO y CENECOOP. L., según artículo 185 de la Ley N° 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, reformada íntegramente por la Ley N° 6756.

Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) - Concesión de Préstamos; transferencia al ICODER según Ley N° 7800 Ley de Creación del ICODER; transferencias a las municipalidades provenientes de los artículos 3° de la Ley N° 6909 y sus reformas, Ley Venta Antiguo Palacio Municipal de San José; crea Impuesto Ruedo a favor de las municipalidades del país y 2° de la Ley N° 6282 Ley Reforma Código Municipal, que reforma el artículo. 37 de la Ley N° 10 y sus reformas, Ley sobre Venta de Licores; recursos asignados al proyecto Fortalecimiento Municipal y Descentralización (FOMUDE) Ley N° 8342 y sus reformas, Ley de Aprobación del Convenio - Marco Relativo a la Ejecución de la Ayuda Financiera y la Cooperación Económica en Costa Rica en Virtud del Reglamento "ALA", según convenio de Financiación CRI/B7-310/99/0150, firmado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) en representación de la República de Costa Rica y la Unión Europea (UE).

Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) - Mercaderías para la Venta Ley N° 4760 y sus reformas, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social; transferencia a la Dirección General de Aviación Civil. Ley N° 5150 y sus reformas, Ley General de Aviación Civil.

Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) - Concesión de préstamos; construcciones adiciones y mejoras (Bono familiar de vivienda); transferencias de capital (Bono familiar de vivienda); amortización de obligaciones de contrato de ahorro y préstamo; Ley N° 1788 Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

Junta Administrativa de la Imprenta Nacional - Compras de papel, tinta y planchas de imprenta.

Junta Administrativa del Registro Nacional - Transferencia a la Editorial Costa Rica; gastos por concepto de investigación y capacitación en materia de propiedad intelectual, según Ley N° 7978 Ley de Marcas y otros signos distintivos y sus reformas.

Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR) - Concesión de Préstamos.

Junta de Protección Social de San José (JPSSJ) - Pago de premios; costo de lotería instantánea; transferencias corrientes producto de las utilidades de la lotería tradicional, tiempos e instantánea, lotería electrónica, apuestas deportivas, del impuesto sobre el pago de premios y de la distribución de premios prescritos y productos financieros.

Refinadora Costarricense de Petróleo S. A. (RECOPE) - Impuesto único a los combustibles; compra de materia prima; compra de producto terminado; transporte y fletes internacionales; seguros por importación de hidrocarburos; canon aviación civil; comisión sobre tarjetas de crédito; póliza todo riesgo, daño físico y póliza responsabilidad civil por venta de combustible de aviación-aeropuertos.

Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) - Transferencia al Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA). Ley N° 8149 Ley del INTA.

Teatro Nacional - Transferencias a: Museo de Arte Costarricense, Compañía Nacional de Teatro y Centro Nacional de la Música (Unidad Técnica Especializada Orquesta Sinfónica Nacional). Según Leyes N° 3632 Ley Declara Monumento al Teatro Nacional e Impuesto Espectáculos Públicos y Ley N° 5780 Ley Distribuye Impuesto a favor del Teatro Nacional y el Decreto N° 27762-H-C (Reglamento para la aplicación del impuesto sobre espectáculos públicos).

CAPÍTULO II

De las inversiones financieras

Artículo 3° -Las inversiones financieras se registrarán por las siguientes disposiciones:

- a) Las nuevas adquisiciones de activos financieros a plazo en moneda nacional o extranjera, o la renovación de este tipo de operaciones, con excepción de lo que establecen los incisos e), g) y h) de este mismo artículo, se harán únicamente en títulos de deuda interna del Gobierno, que ofrecerá el Ministerio de Hacienda (MH), según el siguiente detalle:

Plazo en moneda nacional	Tipo de título
Menor o igual a 30 días -	Cero cupón del MH o bien pagaré del Tesoro.
Mayor a 30 a menos de 365 días -	Cero cupón del MH, TUDES o pagaré del Tesoro.
Igual o mayor a un año plazo -	TUDES del MH o bonos de Renta Fija

Lo anterior, según las condiciones de rendimiento que defina el MH. En caso de que la programación financiera de la Dirección de Tesorería Nacional o la Política de Endeudamiento Público indique que no se requiere la captación de recursos de las instituciones públicas, la Dirección de Tesorería Nacional podrá autorizar a las instituciones

de forma temporal, para que puedan invertir en los instrumentos de corto plazo del Banco Central de Costa Rica (BCCR). Las entidades invertirán en colones y unidades de desarrollo según sea la política del MH. Las inversiones en dólares únicamente se aceptarán de manera excepcional y la Dirección de Tesorería Nacional podrá en caso de que por alguna razón el plazo y monto de la inversión no sea de interés del MH autorizar a la entidad a colocar los recursos de manera temporal en los bancos del Estado.

- b) Las inversiones de las entidades públicas, en valores emitidos por el Estado, deberán realizarse mediante compra directa en el MH o por medio de los mecanismos que éste autorice en su oportunidad. También podrán realizarse en el BCCR de forma excepcional según lo indicado en el inciso a).
- c) Las entidades públicas financieras podrán invertir recursos propios según lo dispuesto en el Decreto N° 32546-H, Reforma al Reglamento a la Ley de Reestructuración de la Deuda Pública, publicado en *La Gaceta* N° 157 del 17 de agosto del 2005.
- d) Para lograr una mejor distribución de la cartera de vencimientos y apoyar las acciones del MH, las entidades públicas ajustarán la programación financiera a efecto de que las inversiones se realicen al mayor plazo posible, manteniendo sólo en sus cuentas corrientes el saldo mínimo para la operatividad de cada entidad.
- e) Las entidades públicas renovarán las inversiones en títulos valores en las mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda (Mutuales de Alajuela, Cartago, La Vivienda). Este monto no podrá sobrepasar el saldo que se mantenía en cada una de ellas al 31 de diciembre de 1993.
- f) Las entidades públicas, no podrán invertir recursos en colones o en dólares en ningún tipo de Fondo de Inversión, cuentas corrientes y cuentas de ahorro que se manejen como inversiones a la vista, cuentas con fondos pactados ni en ninguna otra figura de depósito excepto lo indicado en el inciso d) anterior.
- g) Las inversiones en activos financieros para respaldar garantías judiciales y otras cauciones ordenadas por el Poder Judicial, podrán realizarse en la entidad bancaria que éste indique.
- h) Las entidades públicas, podrán orientar recursos hacia cartas de crédito y garantías para realizar transacciones con proveedores en el exterior y reservas para obligaciones financieras también en el exterior, en aquellos casos en que así se amerite por razones de carácter contractual.

CAPÍTULO III

De la deuda pública

Artículo 4° -El Sector Público no Financiero, podrá mantener hasta un 35% del saldo total de su deuda interna en el Sistema Bancario Nacional.

Artículo 5° -Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, podrán solicitar autorización para contratar créditos internos y externos para el financiamiento de proyectos, siempre y cuando:

- a) Se trate de proyectos definidos como prioritarios por parte del Gobierno de la República de conformidad con el PND o el Plan Nacional de Inversión Pública, o en caso de emergencia nacional sea necesario destinar recursos a la compra de bienes y servicios o la realización de obras.
- b) La ejecución, pago de intereses y comisiones, estén contemplados dentro de los montos del gasto presupuestario máximo, establecidos para cada entidad y ministerio.
- c) Cumplan con lo estipulado en el Procedimiento para el endeudamiento público que emita la Dirección de Crédito Público como órgano rector del Subsistema de Crédito Público.

Artículo 6° -Las entidades públicas que utilicen líneas de crédito, deberán seguir el procedimiento que estipule la Dirección de Crédito Público.

CAPÍTULO IV

De la programación y evaluación

Artículo 7° -Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, deberán aplicar los lineamientos técnicos y metodológicos para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Anual Operativo institucional, elaborados por el MH y MIDEPLAN, en coordinación con la Contraloría General de la República y emitidos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 8° -Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda deberán ordenar sus prioridades, de manera que sus presupuestos incluyan los recursos para financiar las acciones estratégicas del PND que sean de su competencia exclusiva o a las que deben contribuir para su realización.

CAPÍTULO V

De las disposiciones finales

Artículo 9° - Para efecto de seguimiento e información, las entidades públicas, ministerios y demás órganos, referidos en el artículo 1° de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, observarán los Procedimientos emitidos para la aplicación y seguimiento de estas directrices según corresponda.

Artículo 10° - Cuando presenten una propuesta de reestructuración orgánica ante MIDEPLAN, de acuerdo con el artículo 10 de las Directrices de política salarial, empleo y clasificación de puestos, las entidades públicas deberán contemplar en el gasto presupuestario máximo estipulado en el artículo 1° de estas directrices, los costos que ésta genere.

Artículo 11.—El incumplimiento de lo dispuesto en estas directrices podrá acarrear la aplicación del régimen de responsabilidad de la Ley N° 8131, establecido en el título X, artículos 107 y siguientes.

Artículo 12.—El Poder Ejecutivo establecerá los procedimientos a seguir para la aplicación de estas directrices mediante Decreto Ejecutivo.

Artículo 13.—Las presentes directrices no serán de aplicación para el Instituto Nacional de Seguros y el Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas, considerando el marco del proceso de reestructuración, fortalecimiento y modernización de los mismos.

Artículo 14.—Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para la ejecución de los mismos a partir del 1° de enero del 2008.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de marzo del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Hacienda, Guillermo Zúñiga Chaves.—1 vez.—(Solicitud N° 05519).—C-203900.—(D33646-23429).

N° 33647-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1); 27, inciso 1) y 28, inciso 2) acápite b de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, los artículos 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001 y su Reglamento, la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público de 24 de febrero de 1984 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que las directrices y regulaciones buscan uniformar las diferentes estructuras salariales vigentes en el Sector Público, así como lograr un nivel de empleo que procure la utilización racional del recurso humano.

2°—Que la Autoridad Presupuestaria (AP) y la Dirección General de Servicio Civil (DGSC) son los órganos competentes en materia salarial para las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda.

3°—Que los aumentos salariales deben ajustarse a la realidad económica y fiscal del país.

4°—Que la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público N° 6955 y sus reformas, tiene como propósito ordenar, sanear y mantener fortalecida la Hacienda Pública y faculta a la AP para fijar lineamientos en materia de empleo público.

5°—Que el Estatuto de Servicio Civil y sus Reglamentos, así como la Ley de Salarios de la Administración Pública, contienen la normativa general en materia de clasificación de puestos y administración de salarios, para los puestos cubiertos por el Régimen de Servicio Civil.

6°—Que la AP formuló las Directrices y Regulaciones Generales de Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos, mediante el Acuerdo N° 8026, tomado en la sesión ordinaria N° 3-2007, celebrada el 20 de febrero del 2007

7°—Que los Decretos Ejecutivos N° 33401-MP-MINAE-H-MIDEPLAN, publicado en *La Gaceta* N° 204 del 25 de octubre del 2006 y N° 33555-MP-H-MIDEPLAN, publicado en *La Gaceta* N° 24 del 2 de febrero del 2007, se promulgaron en el marco de un proceso de reestructuración, fortalecimiento y modernización del Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas -definidas como Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima, Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima y Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima- y del Instituto Nacional de Seguros.

8°—Que el Consejo de Gobierno conoció las directrices y regulaciones en el artículo octavo en la sesión número treinta y seis, celebrada el siete de marzo del dos mil siete. **Por tanto,**

DECRETAN:

Directrices y Regulaciones Generales de Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos para las Entidades Públicas, Ministerios y demás Órganos según corresponda, cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria para el Año 2008

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

Artículo 1°—Estas directrices serán aplicables a entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, cubiertos por el ámbito de la AP, sin perjuicio de las disposiciones establecidas para entidades y órganos cubiertos por el Régimen de Servicio Civil dentro del marco de su competencia.

CAPÍTULO II

De la política salarial

Artículo 2°—La AP autorizará y hará extensivos los aumentos salariales por costo de vida, de conformidad con lo que disponga el Poder Ejecutivo.

La AP podrá también hacer extensivos los aumentos por concepto de revaloraciones, modificaciones de escala, otros conceptos salariales y otros aspectos técnicos, que sean iguales en montos o vigencias a los concedidos para los servidores cubiertos por el Régimen de Servicio Civil y acorde con las limitaciones fiscales imperantes.

Los ajustes técnicos derivados de las resoluciones emitidas por la DGSC y que haga extensivas la AP, sólo podrán ser aplicados a los puestos de las entidades homologadas.

Artículo 3°—Las revaloraciones por ajustes técnicos diferentes a los citados en el artículo anterior, para las entidades públicas no homologadas, sólo procederán en el contexto de la normativa sobre “cambios en los manuales”, que se señala en el procedimiento para la aplicación de estas directrices y su seguimiento.

Artículo 4°—La AP establecerá la valoración en montos y vigencias de los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, a saber:

- Para los ministerios, los puestos referidos en los artículos 3°, incisos b) y c), 4° y 5° del Estatuto de Servicio Civil, con excepción de los incisos f) y h) del artículo 5°.
- Para las clases de Ministro, Viceministro, Auditor y Subauditor interno de los ministerios.
- Para las clases detalladas en el inciso g) del artículo 4° del Estatuto de Servicio Civil, así como aquellas clases de Directores y Subdirectores consideradas de confianza por disposición normativa o por declaratoria de la DGSC de exclusión de su Régimen. Lo mismo se aplicará en aquellos órganos o entidades que tengan esos puestos declarados de confianza o excluidos del Régimen de Servicio Civil.
- Para los puestos de confianza subalternos de las entidades públicas.
- Para las clases de la serie gerencial (Presidente Ejecutivo, Gerente, Subgerente) y serie de fiscalización superior (Auditor y Subauditor) de las entidades públicas.
- Para los otros puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil.

Artículo 5°—Los puestos contemplados en el inciso h) del artículo 5° del Estatuto de Servicio Civil, serán valorados mediante resoluciones emitidas por la DGSC.

Artículo 6°—El pago de los salarios de los servidores de las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, será mensual y se hará efectivo por quincena vencida.

CAPÍTULO III

De la política de empleo

Artículo 7°—La AP fijará las metas anuales de empleo de las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda.

Artículo 8°—Los puestos vacantes podrán ser ocupados de acuerdo a la normativa vigente, excepto en los siguientes casos en que deberán ser eliminados:

- Por aplicación del artículo 25 de la Ley N° 6955 y sus reformas.
- Por reestructuración organizacional, salvo cuando las vacantes se originen en cambios en el perfil del puesto producto de un estudio integral, homologaciones, conversión de sistemas o cambios en el manual institucional.

Artículo 9°—No se podrán hacer nombramientos con carácter permanente por la subpartida de jornales.

CAPÍTULO IV

De la clasificación de puestos

Artículo 10.—Toda entidad, órgano adscrito no homologado, o ministerio para el caso de los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, deberá contar con el respectivo Manual Institucional, Manual de Cargos y su correspondiente índice salarial, que constituyen los instrumentos básicos de la administración de personal, para la selección, movimientos de personal, clasificación y valoración. Las entidades emplearán la terminología y valoración de éstos, utilizándola para todos los efectos de presupuestación, valoración y orientación en la asignación de requisitos.

Artículo 11.—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, podrán realizar reasignaciones individuales de puestos, cambios en los manuales, estudios integrales, homologaciones y conversiones de sistema y cambios de nomenclatura, según la normativa que contempla el procedimiento para la aplicación de estas directrices, manteniendo el equilibrio salarial y de clasificación de puestos que debe prevalecer en el sector público.

El costo de los conceptos anteriores, deberá estar contemplado en el monto de gasto presupuestario máximo fijado en el artículo 1° de las Directrices de Política Presupuestaria para el 2008.

Artículo 12.—A los puestos de Servicios Especiales se les aplicará el mismo sistema de clasificación y valoración utilizado para los de Cargos Fijos.

Artículo 13.—Se podrán realizar reasignaciones individuales de puestos en una organización, entidad o dependencia, excepto en los siguientes casos:

- Durante la elaboración de un estudio integral de puestos, homologación o conversión de sistema.
- Durante el proceso de verificación por parte de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) del cumplimiento de directrices y regulaciones ante un estudio integral de puestos, homologación o conversión de sistema.
- Durante el primer año contado a partir de la fecha de rige del estudio integral de puestos, homologación o conversión de sistema.

Artículo 14.—Un puesto de confianza, no podrá ser convertido en un puesto de Cargos Fijos.

Artículo 15.—Con la anuencia del jerarca, se podrán realizar cambios de nomenclatura en puestos de servicios especiales y en puestos de confianza subalternos; de acuerdo a las necesidades de las entidades públicas y los ministerios.